

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL a continuación del DIVORCIO
RADICACIÓN: 20 001 31 10 001 **2018 00481 00**
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES CHILA MORENO
DEMANDADO: BELINDA CAROLINA SUAREZ MAESTRE

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" propuesta por el apoderado judicial del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, tiene por objeto sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.

En el caso específico del artículo 523 del Código General del Proceso en su inciso 4º establece que en los proceso de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial:

"(...) El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1º, 4º, 5º, 6º y 8º del artículo 100 (...)"

De esta forma siendo la excepción previa alegada, la contemplada en el ordinal 5º del artículo 100 *idem*, este medio de depuración tendría cabida en esta clase de procesos, y siendo cierto que en la demanda no se estableció de forma específica e independiente un acápite para la cuantía, tendría vocación de prosperidad, al ser un requisito exigido en el artículo 82 *ibidem*.

Sin embargo, el canon 101 C. G. del P. que establece la oportunidad y trámite de las excepciones previas en el numeral 1º indica:

"Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane el defecto anotado" (Subraya fuera del texto original).

De ahí que, a folio 4 del cuaderno creado para el trámite de la excepción previa la parte demandante subsana la falencia anotada, elaborando expresamente el capítulo de la cuantía (Artículo 82-9), a pesar de que esta no es necesaria en esta clase de proceso dado que no es necesaria para establecer la cuantía, ya que está determinada por la naturaleza del asunto en los jueces de familia (Artículo 22-3 C. G. del P.

Por tanto, sin necesidad de mayores argumentos se declarará no probada la excepción previa propuesta.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,
CESAR,

RESUELVE:

DECLARA NO PROBADA la excepción previa propuesta por la parte demandada
por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____ de fecha
_____ se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295
del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario